348.413
M855

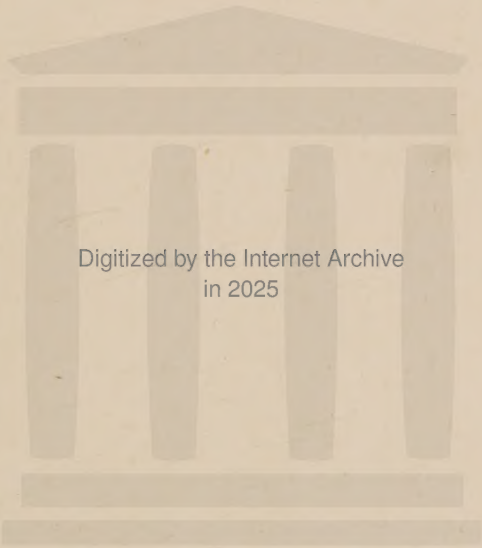
Digitized by the Internet Archive
in 2025

https://archive.org/details/lasmisasdeestipe0000vari

LAS

MISAS DE ESTIPENDIO

BREVE EXPLICACIÓN

POR EL

P. Miguel Mostaza, de la Compañía de Jesús

En la Revista "SAL TERRÆ"

GRADUATE THEOLOGICAL UNION LIBRARY
2400 RIDGE ROAD
BERKELEY, CA 94709

ALMA COLLEGE
LIBRARY
Alma, California

2.ª Edición

ALMA COLLEGE
348.413
LIBRARY
M 8 J
Alma, California

BILBAO
Administración de *Sal Terræ* y de *El Mensajero*
1912

22492

†
JHS

Nihil obstat.

REMIGIUS VILARIÑO, S. J.,
Censor.

Potest imprimi.

PETRUS BIANCHI,
Præp. Provinciæ Castellanæ, S. J

Imprimatur.

JOSEPH, Episcopus Victorien.

LA EDITORIAL VIZCAINA, Henao, 8.—Bilbao.

Á los lectores de "SAL TERRÆ" en España y América

Por vosotros, Reverendos Sacerdotes, se publicó primeramente en nuestra, ó, por mejor decir, vuestra Revista este breve comentario del decreto "Ut debita"; *y para que lo tengais á mano reunido se estampa ahora de nuevo.*

Recibidlo como testimonio del profundo agradecimiento que por el extraordinario cuanto inmerecido favor, que dispensais á Sal Terræ, *os profesa*

La Redacción.

Bilbao, día de *S. Ignacio de Loyola,* 1912.

ÍNDICE ANALÍTICO

Página

PRELIMINARES

1.—Complicación de la disciplina eclesiástica en cuanto á las misas de estipendio.--2. Conveniencia de concordar y explicar los documentos vigentes desde Inocencio XII hasta Pío X, según se enumeran en las notas.—3. División del opúsculo 11

CAPÍTULO I

ÍNDOLE Y CLASES DE LAS MISAS DE ESTIPENDIO

4.—Misas manuales, de fundación y *mixtas* de entrambas especies, llamadas *cuasi manuales*.—5 al 7. Su diversa naturaleza . . 13

CAPÍTULO II

ADQUISICIÓN DE MISAS MANUALES

I.—Los simples sacerdotes: 8. Qué misas pueden buscar y aceptar para sí.—9. Cuáles pueden mandar á otros con el consentimiento del donante.—10. Casos en que se muestra dicho consentimiento 14

II.—Los Prelados seculares y regulares.—11. Pueden recibir estipendios para los súbditos; y exigir de ellos las misas sobrantes del año 16

CAPÍTULO III

PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LA CELEBRACIÓN DE MISAS

I.—Primera y principal regla del tiempo hábil.—12. La voluntad del que encar-

Página

ga las misas.—13. Determinación implícita del indicado plazo.—14 y 15. Autorización expresa ó tácita para diferir las misas . . 17

II.—Segunda regla:—16. La establecida por la S. Congregación del Concilio para el término máximo, medio y mínimo de la aplicación de las misas.—17. Término prudencial fundado en esta regla.—18. *Schema* de plazos hábiles.—19. Cómputo para mayor número de misas.—20. Diferencia acerca de este punto en la antigua y en la nueva disciplina.—21. Los términos establecidos son para las misas recibidas en una vez de la misma persona.—22. Aplicación á los estipendios entregados en los Santuarios. . 18

III.—Materia grave en la dilación.—23. Dificultad de definirla. Dilación leve.—24. Obligación de restituir. 24

CAPÍTULO IV

MISAS SOBRANTES

I.—Misas sobrantes de distribución obligada.—25 y 26. Las procedentes de fundaciones y las manuales en gran número al acabar el año.—27. Las manuales cuando son pocas.—28. Gravedad de la obligación de entregar los estipendios remanentes . 26

II.—Misas sobrantes de libre disposición.—29. A quiénes se pueden remitir.—30. Absoluta libertad para enviarlas á la Santa Sede, al Ordinario propio, ó bien á sacerdotes de la Diócesis ó de fuera de ella; pero á éstos por medio de sus Prelados respectivos, ó al menos, no sin su anuencia.—31. Deben ser dichos sacerdotes de reconocida probidad 27

III.—Cautelas para asegurar la celebración.—32. La entrega de los estipen-

Página

dios á la Santa Sede ó al Ordinario releva de toda obligación ulterior; no, si se hace á otras personas. 33. Para mayor seguridad exigir testimonio de haberse celebrado las misas. 34. El cumplimiento de estos requisitos evita riesgos y fomenta la prontitud en la ejecución de la voluntad de los donantes 30

CAPÍTULO V

MISAS DE COLECTURÍA

I.—Diversos acervos.—35. Misas reducidas á la tasa diocesana; sobrantes del año, provenientes de legados, y las de cargas piadosas y capellanías incongruas ó extinguidas. 36. Colecturías de Regulares.—37. Colecturías ó delegaciones regionales.—38. Colecturías locales 32

II. Orden y modo de la distribución en las Colecturías ordinarias.—39. Primero se deben repartir las misas manuales, después las de fundaciones. Derecho preferente de los súbditos del Ordinario. ¿Es de estricta justicia?—40. Los plazos se cuentan desde que se aceptan por el celebrante los estipendios de las Colecturías centrales ó de las delegaciones. -41. ¿El número total de estipendios recibidos en estas Colecturías puede considerarse para el cómputo de plazos hábiles como si procediese de un solo donante? 34

III.—Cargas y honorarios de los Colectores. -42. Deber alternativo de exigir testimonio de la celebración ó responder de ella. 43. ¿Urge esta obligación cuando se dan los estipendios á sacerdotes diocesanos?—44. Honorarios de los Colectores: diferencia entre el uso antiguo y la

Página

moderna disciplina.—45. Justificado rigor de ésta. Indulto Pontificio del dos ó tres por ciento en beneficio de los Colectores. 35

CAPÍTULO VI

REGISTRO Y REVISIÓN DE LOS LIBROS DE MISAS

I.—Registros en las Colecturias diocesanas.—46. Vigor de la Bula *Nuper* de Inocencio XII.—47. Libros de misas manuales y cuasi manuales. Catálogo de los sacerdotes súbditos con expresión de las misas que pueden recibir sin menoscabo de otras obligaciones 38

II.—Registros en las Iglesias particulares. -48. Tabla de aniversarios y memorias.—49. Obligación de restaurarla ó restituirla conforme á las cargas piadosas en vigor.—50. Dos libros de misas para las fundaciones y para las misas manuales.—51. Otros libros en que se consigne el cumplimiento de obligaciones conforme al decreto *Ut debita*. No es menester que sean diversos de los primeros 39

III.—Revisión de libros. 52. Urge especialmente en las Visitas pastorales del Ordinario. 40

IV. Mayor rigor para los Regulares. 53. Están vigentes los preceptos y sanciones de Inocencio XII. 54. Revisión cada mes ante el Superior local; visita anual por los Provinciales; y relación de éstos y de los Vicarios y Visitadores al General de la Orden. 55. No se puede tocar á los estipendios hasta no haber dicho las misas. . 40

CAPÍTULO VII

ABUSOS CONDENADOS EN LA VIGENTE DISCIPLINA

Página

I. Comerciantes y acaparadores.—56. Dos fuentes principales de abusos.—57. Los estipendios recibidos de los fieles ó fundaciones como instrumento de comercio. Monopolio de misas. -58. Prohibición no sólo de dar sino de aceptar dichas limosnas.—59. Gravedad ó parvedad de materia 42

II. Cambio de estipendios por libros ó mercaderías. 60. Lo que se prohibe. -61. Lo que se tolera. -62. Lo que se permite con las misas propias. -63. Estipendios cedidos por los coadjutores al párroco á cambio de la manutención 43

III. Reducción de estipendios. 64. Prohibición de descontar nada de la limosna de las misas.—65. Abrogación de todos los Indultos Pontificios de reducción concedidos hasta el 11 de Mayo de 1904. -66. Indemnización por los gastos de giro, correo, etc., sin rebajar el número de misas. No puede utilizarse por el remitente el favor del cambio de moneda. -67. Descuentos prohibidos por la cera y *oblata* del S. Sacrificio. Cuota, que, sin embargo, se puede exigir á los celebrantes en algunos casos por las expensas de la misa. —68. Títulos que autorizan á veces alguna reducción —69. Son los principales: el consentimiento explícito ó implícito del que da el estipendio, la cesión espontánea del celebrante en las misas manuales y la simplemente voluntaria en las demás. -Cambio lícito de intenciones sin cambiar de estipendios. -Encargo de misas beneficiales por la tasa diocesana 45

CAPÍTULO VIII.

PENAS CANÓNICAS

Página

70.—Rigurosa interpretación de la ley.—71. Penas *ferendae sententiae* y arbitrarias contra los infractores.—72. Penas *latae sententiae* 50

I.—Penas latae sententiae del decreto «Ut debita».—73. Delitos por los cuales se imponen.—74. Contra los sacerdotes trasgresores suspensión *a divinis*, reservada al R. Pontífice.—Contra los demás clérigos no presbíteros suspensión de Ordenes é irregularidad, igualmente reservadas; pero que siendo ocultas, se pueden absolver ó dispensar por los Ordinarios locales.—Contra los legos delincuentes excomunión reservada al Obispo. 75. Condiciones para incurrir en estas penas.—76. Excusa de ellas la ignorancia aun afectada. 51

II.—Penas latae sententiae de la Constit. «Apostolicae Sedis».—77. Confirmación en el decreto *Ut debita* de la excomunión simplemente reservada al R. Pontífice por Pío IX contra los que recogen misas y sacan ganancia haciéndolas celebrar por menor estipendio del recibido.—78. Requisitos para incurrir en esta censura.—79. No excusa ni la afectada, ni la supina ignorancia. 80. Mayor facilidad para caer en las penas del decreto *Ut debita* que en las de la Bula *Apostolicae Sedis*. Indicación de las penas especiales contra los Religiosos 53

CONCLUSIÓN

Extensión, fuerza y oportunidad de la ley.—Especie de codificación particular. Encargados especiales de urgir la ejecución de la misma 56

APÉNDICE.—**El decreto "Ut debita"** . . 57

LAS MISAS DE ESTIPENDIO

PRELIMINARES

1 De las materias complicadas en la vida práctica sacerdotal una, de las que más lo son, es la relativa á la celebración de misas.

Cierto que la legislación en este punto es muy copiosa y bastante definida.

Pero esa misma multiplicidad de reglas y pormenores puede ocasionar confusión en algunos; y en otros, no avezados á interpretar documentos Pontificios, temor al menos de que se les pase por alto no poco de lo prescrito por la Santa Sede.

Testigo de semejante perplejidad práctica el sinnúmero de consultas que nos llueven de los lectores de Sal Terræ, á quienes no podemos contestar mejor que resumiendo para todos los que preguntan la disciplina actual acerca de las misas de estipendio.

2. No diremos cosa nueva que no hayan explicado latamente Autores y Revistas de más porte que esta nuestra modestísima.

Como el fin que nos proponemos es ayudar á los venerables Sacerdotes, nos daremos por bien pagados, si dejando aparte largas disquisiciones, les presentamos como en un cuadro lo que más les pueda interesar en este punto, tratando ordenadamente lo prescrito por la Sede Apostólica en los Documentos Pontificios hoy en vigor (1).

3. Para mayor claridad dividiremos la materia en ocho capítulos diversos, intitulados como sigue:

I.—Indole y clase de las misas de estipendio.
II.—Adquisición de misas manuales.
III.—Plazos establecidos para su celebración.
IV.—Misas sobrantes.
V.—Misas de Colecturía.
VI.—Registro y revisión de los libros de misas.
VII.—Abusos condenados en la vigente disciplina.
VIII.—Penas canónicas.

(1) Constit. *Nuper* de Inoc. XII, 23 Dic. 1697. (Bull, Rom. Neapoli, 1883, XX, 806).

Constit. *Quanta cura* de Bened. XIV, 30 Junio 1741 (Bull. de este Papa, Prato, 1845, I, 77.)

S. C. del Concilio, Decreto *Vigilanti*, 25 Mayo 1893 (Acta S. Sedis, XXVI, 56.)

S. C. del Concilio, Decreto *Ut Debita*, 11 Mayo 1904 (A. S. S., XXXVI, 672).

S. C. C. Letras Encícl. del cumplimiento de misas, 22 Mayo 1907, (A. S. S., XL, 344).

S. C. de Religiosos, Instrucc. 7 Set. 1909 (Acta Ap. Sedis I, 699).

CAPÍTULO I

ÍNDOLE Y CLASES DE LAS MISAS DE ESTIPENDIO

4. Pueden ser las misas: de estricta *fundación*, *manuales*, *y mixtas* de entrambas especies, llamadas *cuasi manuales*.

5. Son de *estricta fundación* en la legislación canónica actual las vinculadas perpetuamente, ó por mucho tiempo, v.gr., por *más de cuarenta años*, á una Iglesia ó beneficio eclesiástico con cargo, respectivamente, de celebrarse en dicho lugar ó por el titular del beneficio. (Decr. «*Ut debita*», introd).

6. Se llaman *manuales propiamente* las misas que encargan los fieles dando ú ofreciendo la limosna de presente en cada caso, ó bien encargando á otros, por ejemplo, en testamento, que la entreguen en su nombre, siempre que dicho mandato no se convierta en verdadera fundación.

También se consideran manuales las misas que gravan, aunque sea perpetuamente el patrimonio de alguna familia, ó de alguna Iglesia, cofradía, monasterio ú obra pía, pero que no están fijas para celebrarse en cierto lugar, ó por persona determinada, pudiendo por consiguiente encomendarse á cualquier sacerdote (1).

7. *Mixtas* de manuales y fundadas, pero asimiladas en los efectos canónicos enteramente á

---

(1) S. C. del Concilio *Aliphan.* 19 Dic. 1904, ad. I. (Acta S. S. XXXVII 521).

las primeras, y por eso conocidas con el nombre de *cuasi manuales (ad instar manualium)*, son las que están anejas á alguna Iglesia, ó beneficio; pero, no pudiendo aplicarse en aquel lugar ó por aquel beneficiado, deben, por ley de fundación ó por indulto Pontificio, entregarse á otros sacerdotes para que las digan.

CAPÍTULO II

ADQUISICIÓN DE MISAS MANUALES

1.—Los simples Sacerdotes

8. Pueden buscar y aceptar las misas de estipendio, que probablemente podrán celebrar en tiempo hábil por sí mismos; pero no recibirlas con intención determinada de darlas á otros, á no ser que cuenten con el beneplácito del que las encarga, (a. 1.).

9. Con este consentimiento, aun implícito, pueden aceptarse estipendios para mandarlos á sacerdotes determinados ó también á cualquiera sacerdote que los pueda recibir dentro ó fuera de la Diócesis, conforme sin embargo á los requisitos establecidos para la remisión, según se dirá en el cap. IV.

Si la voluntad del que encarga las misas autoriza expresamente para lo dicho, no hay dificultad. Tampoco aparece, si el consentimiento es realmente implícito, no meramente presunto, (a. 5).

10. Cuándo podrá reputarse implícita la voluntad de los donantes se puede fácilmente colegir de las circunstancias del encargo.

Así, por ej., si con ocasión de un funeral se entregaran al señor Cura gran número de misas para decirlas en corto tiempo, ya se entiende la intención de que se distribuyan entre varios sacerdotes.

Lo mismo acaece cuando uno recibe por correo, ó por otro medio, sin haber sido consultado antes, una partida de misas (1); ó cuando saben los fieles que las misas de limosna inferior á la que suelen de hecho recibir los sacerdotes del lugar son enviadas fuera ó entregadas en la Colecturía diocesana, y no obstante encargan tales misas; ó, finalmente, por omitir otros casos, si les consta el uso establecido en el pueblo de que las misas entregadas al propio sacerdote son frecuentemente encomendadas por él á otros eclesiásticos que acuden á celebrar en la Parroquia.

En todas estas circunstancias, no sólo es lícito recibir más misas de las que se pueden por sí mismo celebrar, para distribuirlas á otros sacerdotes, sino además laudable, por ayudarse de ese modo á la piedad de los fieles, que de otra suerte no hallaría con frecuencia medio fácil de encargar misas manuales.

Esta regla tiene especial aplicación á los encargados de Parroquia, los cuales, al recibir un número determinado de estipendios, no pueden muchas veces prever los encargos particulares

(1) *N. Rev. Theol.*, vol. XXXVI, 527.

ineludibles de entierros, misas votivas, etc., que recibirán durante el tiempo hábil para las anteriores misas. Sin embargo es conveniente para mayor seguridad pedir autorización á los fieles, cuando éstos les ofrecen estipendios, á fin de poder remitirlos á otros sacerdotes en casos necesarios.

II. Los relados seculares y regulares.

11. A unos y otros les es permitido buscar y recibir las misas de estipendio, que puedan ellos ó los súbditos suyos (1) celebrar en tiempo oportuno (a. 1.).

También pueden y deben aceptar, y aun exigir, las misas sobrantes en el año, tanto manuales como de fundación; y repartirlas primero entre los súbditos que no las tengan, y después, si es que no prefieren mandarlas directamente á la Santa Sede, enviarlas á sacerdotes extradiocesanos de toda confianza, (a. 7.).

---

(1) *Noldin*, S. J., Theol. Mor. III, 188 y 190, dice que en este punto lo mismo es lícito á los párrocos, cuyos coadjutores deben celebrar á su intención. Tal doctrina no parece ajena al verdadero sentido del art. 8 del Decreto. Por lo menos pueden sin duda alguna buscar y aceptar misas en nombre de dichos coadjutores.

CAPÍTULO III

PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LA CELEBRACION DE MISAS

I.—Primera y principal regla.

12. La norma fundamental en cuanto al tiempo de la aplicación de misas es la *voluntad expresa* ó *tácita* de los que dan el estipendio, (a. 3).

Según esto, si la intención del que encarga las misas es sustancial en el pacto estipulado, á ella ha de atenerse en justicia el celebrante.

13. Ni es menester que el tiempo se determine categóricamente.—Basta que implícitamente se contenga en el encargo, por ejemplo si el santo Sacrificio se encarga por la curación de un enfermo grave, por el buen éxito de un exámen ó de un pleito, etc.

En tales circunstancias el fin del que entrega la limosna determina claramente el tiempo de la celebración.

14. Por igual motivo, cuando el que da el estipendio consiente en que las misas se difieran por más tiempo del ordinario, nada hay que obligue á decirlas antes; pues en el contrato innominado (*do ut facias*), de que se trata aquí, así como se puede restringir el plazo de su cumplimiento, así se puede alargar cuanto se quiera,

sin otros límites que los señalados por los que intervienen en el pacto (1).

Y es de advertir que la amplitud puede ser, según se dijo de la restricción, también implícita.

Por esta causa se entiende autorizada la dilación más allá del tiempo ordinariamente requerido, cuando los fieles saben que el párroco tiene otras muchas obligaciones de misas que cumplir antes, y sin embargo le ofrecen libremente el estipendio para las que ellos quieren que *él* celebre á su intención.

Igual acontece si el número de misas encargadas por alguno para que las diga un sacerdote particular excede al de las que se pueden celebrar por uno solo en el término máximo de un año, (a. 3.).

15. No sucede empero lo mismo cuando la imposibilidad de celebrarlas todas es solamente *relativa*, originada por otras obligaciones especiales del sacerdote, desconocidas á los que hacen la nueva petición. Entonces, ó se rehusa aceptar lo que no se podrá cumplir en el tiempo ordinario; ó se pide explícitamente permiso al donante para diferir el cumplimiento.

II.—Segunda regla del tiempo para la celebración.

16. Es la nuevamente establecida por el Decreto «*Ut debita*» como *supletoria* de la anterior,

(1) Const. «Nuper» de *Inocencio XII*, 23 Dic. 1697, §. 14 ald 12.

ó sea, cuando no consta de la voluntad de los donantes.

En el citado Decreto de la S. Congregación del Concilio se determina por la Santa Sede el tiempo hábil para la celebración de un modo fijo y exclusivo, derogando las antiguas reglas de los AA. en cuanto sean contrarias á las que se establecen en la nueva ley.

Contienen éstas un *término máximo*, *medio y mínimo* para la aceptación y el cumplimiento de las *misas manuales*, ó *cuasi manuales*.

TÉRMINO MÁXIMO: UN AÑO.—A nadie es lícito aceptar más misas de las que prudentemente juzgue que probablemente podrá decir por sí, ó por los súbditos suyos en el sentido explicado en el n. 11, dentro de un año; que se ha de contar desde el momento de haberlas recibido del oferente, (aa. 1 y 3), ó del Ordinario, aunque los donantes se las hubieran entregado á éste mucho tiempo antes (1).

TÉRMINO MÍNIMO: UN MES.—Para una sola misa se establece como tiempo hábil el plazo de un mes, (a. 2).

TÉRMINO MEDIO: UN SEMESTRE.—Si las misas son ciento, seis meses, (a. 2.).

---

(1) Por *Ordinarios* se entienden en toda la presente legislación los Prelados, tanto seculares como religiosos; y entre éstos se comprenden también los superiores locales: Priores, Guardianes, Rectores, etc., según la doctrina corriente.—Véase la Resol. de la S. C. del Conc., *Congreg. S. Spiritus*, 27 Febrero 1905, (Acta S. S. XXXVII, 526). -Y en la *Leopolien*, de la misma fecha, ibid. pag. 525: «Ad III. Affirmative, i. e., obligationem incipere a die quo sacerdotes missas celebrandas ab Ordinario recipiunt».

17. Para otro número de misas, menor ó mayor hay que restringir ó extender proporcionalmente el tiempo; si bien, por tratarse de cosas morales, con rigor no estrictamente matemático. Que es lo que respondió la Santa Sede á la consulta de un Prelado que pedía más pormenores en la determinación del plazo oportuno para la celebración de misas (1).

18. Con todo, siguiendo la pauta trazada por la S. Congregación del Concilio: «un mes para una misa, seis meses para ciento; y mayor ó menor término de éste último (de un semestre), según el mayor ó menor número de misas», é inspirándonos en la interpretación dada por gravísimos Doctores á esta regla, podemos presentar el siguiente *Schema* en que convienen sustancialmente los comentaristas de la nueva ley (2).

Plazos hábiles para las misas manuales

Para	1	misa.....	1		mes
«	10	«	1	1/2	«
«	20	«	2		«
«	30	«	2	1/2	«
«	40	«	3		«
«	50	«	3	1/2	«
«	60	«	4		«
«	80	«	5		«
«	100	«	6		«

(1) «Rem relinqui discreto judicio et conscientiae sacerdotum, juxta Decretum et regulas a probatis AA. traditas. S. C. C., 27 Febrero 1905. (A. S. S. XXXVII, 525).

(2) *Noldin*, l. c. n. 187.; *Bargilliat*, «Les honoraires de messes», art. III; *Ferreres*, «Las misas manuales», n. 23; *Arribas*, O. S. A., «La Ciudad de Dios», LXXXVII, 275.

19.—El cómputo, como se ve, da 30 días á la 1.ª misa y 15 á cada una de las series de 10 que se le agregan, ó sea 3 por cada dos misas, que es á lo que tocan en números redondos las 100 misas del medio año (183 días), que asigna la S. Congregación, quitando 30 días que pone para la primera y repartiendo los restantes entre las demás.

Nótese, sin embargo, que, pasando de 100 el número de misas, se puede *aumentar algo* la proporción señalada; pues para 200 admiten los AA. que es lícito tomar un año entero (1).

20. Por lo que va declarado consta manifiestamente la diferencia entre la antigua y la moderna disciplina en cuanto al tiempo de la aplicación de las misas.

Pero no es sola la diversidad en este punto. En sentir de algunos de los sabios escritores citados, como *Noldin* y *Bargilliat*, la antigua distinción de los moralistas entre misas manuales *pro recenter defunctis* y las de otro género, para calcular el tiempo de la obligación en celebrarlas, no debe subsistir después del Decreto «*Ut debita*», en que tratándose de fijar términos hábiles para dichas misas ni siquiera se menciona.

Ni se contiene implícitamente en la voluntad del que ofrece el estipendio, por ser las misas *pro recenter defunctis* de urgente necesidad, conforme al art. 3 de la ley.

Valdría ciertamente esta razón si se tratase de *pocas misas* en sufragio de un difunto, ó de las

(1) *Noldin*, 187, 2.; *Ferreres*, l, c.

primeras cuando se encargasen en gran número.

Pero cuando no es así; pues se han de celebrar centenares de misas por la misma persona, ordenadas por ella, v. gr., en testamento, no vemos la urgente necesidad y, por ende, la voluntad implícita del testador que, obligue á los albaceas á repartirlas *todas en el primer mes* (1).

Por otro lado, la opinión contraria de la mayoría de los AA. que escribieron antes del «*Ut debita*», no poco reformada en otros puntos por la nueva ley, ha de acomodarse también en éste á lo que en el citado Decreto se deja en libertad dentro de las normas en él establecidas.

Y, si se opone la autoridad de recientes y graves escritores (2), queda á nuestro juicio bien compensada por la de otros no menos ilustres tratadistas, como los citados *Noldin* y *Bargilliat;* y, en consecuencia, la doctrina antes establecida con firmes apoyos para reducirse libremente á la práctica.

21. En el cómputo de plazos hábiles para las misas se ha de tener en cuenta además lo que apuntamos arriba. Esos términos señalados en el Decreto, y los otros que dedujimos de él, se

(1) *Bargilliat*, l. c. art. III. núm. 1; *Noldin*, n. 187. 2. c.: Illud quod hucusque ab AA. tradebatur, missas mempe pro recenter defuncto intra mensem, missas autem ad alias intentiones oblatas intra duos menses applicandas esse nisi pro causa urgenti petantur, tuto doceri ulterius non potest. *Neque amplius facienda est distinctio inter missas pro defunctis et missas pro vivis* applicandas; sed tempus applicationi aptum in utroque casu idem est.

(2) *Ferreres*, l. c. n. 131, 1); *Vermeersch*, De religiosis, Supplem.ª p. 48.

han de entender para las misas manuales *recibidas en una vez de la misma persona.*

Por lo cual no se deben englobar muchos estipendios recibidos casi simultáneamente de varios fieles, aplicando al número total de misas, así resultante, los plazos declarados en este capítulo.

Con cada uno de los donantes se ha de cumplir según pide el número de misas que separadamente se encargó.

Esto tiene aplicación especial en los estipendios ofrecidos con motivo de algunas fiestas ó romerías á Santuarios célebres. Si en tales ocasiones treinta sujetos, por ej., piden cada uno de ellos una misa, á los treinta se les debe satisfacer dentro del mes (1), á no ser que ellos permitan más amplitud en la celebración.

22. Para no exponerse á quebrantar esta norma, convendría en tales solemnidades ó concurrencias á Santuarios advertir á los devotos por medio de un público anuncio que siendo muchas las misas encargadas no se podrán celebrar en breve tiempo, sino cuando les toque el turno correspondiente, según el número de sacerdotes que las puedan aplicar.

Con tal aviso la petición de misas llevaría implícita la facultad de diferirlas cuanto fuese menester.

---

(1) S. C. del C., *Leopolien.*, 27 Febrero 1905, ad II. (Acta S. S. XXXVII, 525).

III.—Materia grave en la dilación.

23. No es fácil definirla tratándose de plazos generales. Para determinarla, sin embargo, es preciso relacionarla con ellos y con el número de misas omitidas.

Suele considerarse notable el dejar sin causa justa la celebración de las misas *por un mes más* del tiempo para ellas señalado en las reglas anteriores, al menos, *tratándose del plazo mínimo* (1).

La dilación por menor tiempo no consta que sea grave; y si fuere de una semana, ó algo más, ha de reputarse como leve (2).

Para los términos medio y máximo la materia de la grave dilación se debe extender algo todavía. Así conceden los Doctores que si las misas llegan á 100 ó pasan de ese número, la dilación de algunas de ellas por uno ó dos meses, sobre los seis que les corresponden, no constituye culpa grave (3).

24 En la dilación grave hay, además del pecado, *obligación de restituir el estipendio* cuando el fin que motivó el encargo (la curación de una grave enfermedad, un buen número en el sorteo de quintas, etc.,) por haberse pasado la ocasión oportuna sin haber sido aplicada la misa, ya no se puede en virtud de ella conseguir.

(1) *Noldin*, 182, 2. e); Card. *Gennari*, Quistioni teologico-morali n. 572.

(2) *Ferreres*, n. 15.; Card. *Gennàri*, 1. c.

(3) Id., n. 21.

En las demás circunstancias, generalmente sólo obliga la restitución cuando se dejan de decir las misas. Pero es de advertir en uno y otro caso que la gravedad de esta obligación no siempre es consiguiente al reato de culpa mortal; pues existe sólo cuando el estipendio de las misas omitidas, ó dichas fuera de la ocasión precisamente estipulada como sustancial, llega á cantidad reconocida por los moralistas como *relativamente grave*, en materia de hurto.

CAPÍTULO IV.

MISAS SOBRANTES

25. A dos clases pueden reducirse.

Unas se denominan de *estricta obligación*. Y son así, pasado un año de haberse hecho cargo de ellas: ó por ser manuales ordinarias sin condición alguna; ó por venir de cargas beneficiales ú otras inherentes á la administración de fundaciones, causas pías y censos de misas; ó finalmente porque proceden del cumplimiento de testamentos otorgados en forma común.

Otras hay que se llaman sobrantes de *libre disposición;* y son la mayoría de las precedentes *dentro del año* cuando por convenio ó bases de fundación no están sujetas para celebrarse á circunstancias de un lugar particular, ó de persona determinada; y todas las manuales recibidas por actos *inter vivos* ó por disposición y ejecución de testamentos, cuando los donantes

autorizan para decirles ó mandarlas decir á otros en cualquier lugar y en cualquier tiempo ó, por lo menos, más allá del primer año, con entera libertad.

Ahora bien, según las misas sobrantes pertenezcan á una ú otra categoría, se deben regir en su legítima distribución por diversas prescripciones.

I. Misas sobrantes de distribución obligada

26. Todas las de este género, *si son de fundación* ó provienen de otra especie de cargas de misas, que quedan sin haberse aplicado ó mandado aplicar al fin del *año civil* (31 de Diciembre), han de ser entregadas en manos del *propio Ordinario* secular ó regular, bajo cuya denominación también entra, claro está, el Romano Pontífice; para que dichos Prelados las distribuyan luego (a. 4).

Empero *si las misas restantes, de distribución obligada, fueren manuales* ordinarias, y quedasen *en gran número* sin haberse celebrado, deben consignarse igualmente para el mismo fin á dichos respectivos Ordinarios propios después de terminar el año á contar desde el momento en que se recibieron, (a. 4).

27. Las manuales *en corto número*, cierto, deben aplicarse por obligación en los términos correspondientes por el que las recibió, ó por otros sacerdotes en su nombre; y, de lo contrario, en virtud del decreto *Vigilanti*, inserto en el artículo 4 del *Ut debita*, deberían también de suyo

entregarse al Prelado al acabar el año, al menos conforme á la sentencia más probable (1).

Pero cuando son pocas estas misas, como admiten los comentaristas del Decreto tantas veces repetido (2) que de las sobrantes á fin de año se puede quedar el obligado á entregarlas con una parte de ellas para no carecer de estipendios en el primer mes, bien se puede asegurar que *en la práctica rara vez* urgirá la obligación de remitir al Ordinario las misas remanentes en corta cantidad.

28. Por lo demás, este precepto de consignar los estipendios sobrantes es grave.

Admite sin embargo, parvedad de materia en relación con el número de misas, casi de igual modo que expusimos al tratar de la materia grave en la dilación de misas, aunque con alguna mayor amplitud siempre que no se defraude á los donantes ó á los fundadores.

I. Misas sobrantes de libre disposición.

29. ¿A QUIÉNES SE PUEDEN REMITIR?—Si las misas son manuales y recibidas, conforme al art. 1 del Decreto, para celebrarlas por sí mismo ó por sus súbditos, pero no se pueden ó no se quieren celebrar de esta manera dentro de los términos hábiles; se pueden, pasados dichos plazos, y

(1) De modo contrario opina *Noldin*, 188, 4., el cual exime de la obligación de remitir al Ordinario las manuales sobrantes, «*Si agatur de minori numero missarum*».

(2) *Many*, De Missa, 110; *Noldin*, 188; *Ferreres*, 34, *Bargilliat*, IV.

mejor antes que espiren, dentro del año, encomendar con la urgencia necesaria á otros sacerdotes (1).

Lo mismo se diga de las cuasi manuales provenientes de fundaciones ó cargas pías, siempre que los administradores puedan libremente disponer de ellas durante el año civil, según explicamos en el número 25.

30. De las misas de *absoluta libertad* para disponer de ellas en cuanto á la *persona* y al *lugar*, y á veces también en cuanto al *tiempo* de la celebración, ó al menos dentro del tiempo concedido por los donantes, es lícito al encargado de distribuirlas hacer su repartición como le plazca, según los términos de su mandato ó las cláusulas testamentarias si le fueron encomendadas por actos de última voluntad.

Tan sólo se establece en el Decreto, art. 5, que si se quieren dar á otros, se envíen al Prelado propio, á la Santa Sede, ó bien á sacerdotes conocidos de toda confianza de dentro de la misma Diócesis, ó de fuera por medio del Ordinario secular ó regular de ellos, ó al menos no sin el conocimiento y beneplácito de éste (2); y siempre que en ambos casos dichos sacerdotes reciban

(1) *Ferreres*, l. c. 131. h.; *Arribas*, l. c., p. 419.

(2) S. C. del C. Litterae de cel. Missar., 22 Mayo, 1907. (Acta S. S., XL., 344.)

Para mandar misas sobrantes á sacerdotes católicos de rito oriental hay que valerse de la S. Congreg. de Propaganda Fide, ó bien de los Delegados Apostólicos y Ordinarios de aquellas regiones para los súbditos de su respectiva jurisdicción. (S. C. de Prop. F., 15 Julio 1908. Ac. S. S., XLI, 640).

las misas con intención de celebrarlas por sí mismo ó por súbditos suyos, (a. 8).

A otra clase de personas ó para otros fines cualesquiera no se pueden entregar los estipendios sobrantes.

De los artículos citados del Decreto «*Ut debita*» y particularmente de la Carta circular de la S. Congregación, 22 Mayo 1907, se desprende claramente, como dice muy bien el R. P. *Arribas*, O. S. A., (1) «que los Obispos no pueden prohibir que de sus Diócesis se envíen misas á otras durante el año y antes de terminar». Lo mismo se entiende, y con mayor razón, de otros plazos más largos, si la voluntad del oferente ha dejado libre la disposición de los estipendios. Pues el art. 5 del Decreto y el 1 de la mencionada circular autorizan expresamente dicho envío sin requerir en modo alguno la licencia, ni aún el aviso del Ordinario *del que manda las misas* sino el permiso del Prelado ó Superior religioso del *que las recibe.*

Ni se opone á esto, según observa oportunamente el docto P. Agustiniano citado antes, la resolución de la S. Congregación del Concilio, 19 Dic. 1904 (2) autorizando á los Rdmos. Obispos para «castigar hasta con censuras á los transgresores del artículo 4 del Decreto «*Ut debita*». Porque este artículo no trata de las misas de libre disposición, sino de las *fundadas* ó *manuales ordinarias* después de acabar el año. De las de distribución libre en el año y de las demás, para

(1) «La Ciudad de Dios». LXXXVII. 420.
(2) *Aliphan.* (Act. S. S., XXXVII, 521.)

cuya repartición independiente, transcurrido ese plazo, expresa ó implícitamente facultan los que las dieron, nada se dice en el referido artículo, sino en el siguiente, en el cual se confirma su libre repartición.

31. Hasta aquí lo establecido en cuanto á la mediación ó licencia del Ordinario de los sacerdotes extradiocesanos á quienes se remiten los estipendios sobrantes.

Por lo que toca al otro requisito exigido por la Santa Sede en estos eclesiásticos, que sean del que les envía los estipendios «*personaliter noti et omni exceptione majores*», admiten Autores graves que no se requiere precisa y absolutamente que sean conocidos *de visu* por el que les encarga la celebración de las misas correspondientes. Basta el que se tenga de ellos certeza moral de que son sacerdotes probos, de quienes confiadamente se debe esperar que cumplirán el encargo recibido. Igual se diga de una Orden ó Congregación religiosa cuya observancia es conocida inmediatamente ó confirmada por la fama (1).

III.-Cautelas prescritas para asegurar la celebración

32. A. El que entrega los estipendios á la Santa Sede ó al propio Ordinario, (2) queda des-

(1) *Noldin*, 190; *Ferreres*, 118; *Bargilliat*, art. IV. párr.° 11.

(2) S. C. del Conc. en dos Resoluciones de 27 Febrero 1905 declaró que los Obispos diocesanos y Prelados regulares que envían misas á otros Obispos ó Prelados religiosos quedan libres de toda obligación por el solo hecho de entregar los estipendios. (Act. S. S., XXXVII, 523. y 527).

de luego exento de toda obligación ulterior, aunque por alguna casualidad las misas dejasen de celebrarse, (art. 6).

B. Pero no así cuando el encargo se hace á otras personas, cualesquiera que sean. Dura entonces la responsabilidad, al menos en el fuero externo, hasta recibir testimonio, aunque sea particular, de haberse dicho las misas, (a. 6).

C. No es menester sin embargo que la prueba sea escrita; y aun basta para tranquilizarse en conciencia la certeza moral, producida por las circunstancias de haberse entregado la limosna á persona de confianza plenísima, y haber trascurrido el plazo hábil para la celebración. Pues, en tal caso, siendo los sujetos conocidos como diligentes y temerosos de Dios, se puede y debe presumir el cumplimiento del encargo (1).

33. De todos modos, para mayor seguridad en el fuero externo, y especialmente cuando se ha de justificar el hecho de la celebración de misas por administradores ó albaceas, se debe exigir certificación de haberse dicho, no mero recibo de los estipendios con el compromiso de aplicarlas en tiempo oportuno.

Por eso lo más expediente (que á nadie debe extrañar después del Decreto «*Ut debita*») es hacer primero el encargo de las misas; y no remitir el estipendio hasta recibir aviso fehaciente, en general por escrito, de haberse celebrado.

34. Así la libre disposición de estipendios sobrantes en favor de sacerdotes particulares de uno y otro clero resultaría tan segura para el

(1) *Noldin,* 189 y 190.

comitente como si inmediatamente se entregasen á la Santa Sede ó al Ordinario, facilitándose á la vez por este medio sin riesgo alguno el mutuo auxilio entre los Sacerdotes, y quizá también la pronta celebración y distribución de misas.

CAPÍTULO V.

MISAS DE COLECTURÍA

I—Diversos acervos de misas.

35. A la Colecturía de misas establecida por los Ordinarios suelen pertenecer las misas de antiguas fundaciones de exiguo estipendio, reducidas por el Prelado en virtud de rescripto Pontificio á la tasa diocesana .

También deben afluir al mismo centro las misas de fundación y las manuales sobrantes del año natural ó civil, según se dijo en los nn. 26-29, conforme al Decreto «*Ut debita*», a. 4.

Después deben ingresar en Colecturía las de libre disposición que voluntariamente se entregan en cumplimiento de testamentos ú otras cargas particulares de misas.

Y por último, pueden contarse entre las de la misma clase muchas de las misas que gravitan sobre los dos acervos pios de fundaciones piadosas y capellanías extinguidas ó incongruas antes de su canónica reconstitución, conforme á las leyes concordadas (1).

(1) Convenio sobre Capellanías en España, 16 y 24 Junio 1867; aa. 16, 18 y 19.

De estas partes suele constar la Colecturía de las Diócesis.

36. Lo mismo se diga en su tanto de las misas fundadas ó manuales, acumuladas en las Iglesias de los Institutos religiosos, cuyo exacto cumplimiento debe urgirse especialmente por los Superiores Provinciales respectivos.

37. Aunque en el Decreto *Ut debita* se habla sólo en general de la Colecturía de misas que debe constituirse y funcionar bajo la dirección y autoridad del Ordinario, no está prescrito que sea único ese Negociado, por lo común anejo á la Cancillería Episcopal.

Y puede haber Diócesis tan extensas, como son generalmente todas las de España, en que convenga establecer en algunos Arciprestazgos y Ciudades populosas diversas Colecturías dependientes de la Colecturía constituída en la capital del Obispado, á fin de facilitar la recepción y el reparto de los estipendios sobrantes (1). En caso de hacerse así, estas Delegaciones regionales funcionan con la autoridad recibida del Prelado, debiendo acomodarse en todo al mandato recibido á imitación de la Colecturía principal.

38. Además de estas Colecturías, hay otras en las Iglesias particulares; y de ellas se trata al final del Decreto *Ut debita* hablando de los libros de registro y cumplimento de cargas piadosas.

Una tal multiplicidad de dichos centros, lejos de estorbar á la recta administración de misas,

(1) *Bargilliat*, l. c. art. V. n. III.—En los *Estatutos Sinodales* del Obispado de *Santander*, 1891, figuran establecidas varias de estas Colecturías en poblaciones de numeroso vecindario.—Parte III, tit. 15.

ayuda á que se celebren «cuanto antes», según ordena el artículo 7 de la ley.

II.—Orden y modo de la distribución de misas en las Colecturías de los Ordinarios.

39. Se contienen con toda precisión en el artículo 7 del último Decreto.

Primero se han de distribuir las misas manuales, y después las cuasi manuales, que son todas las de Colecturía, según se explicó en los números 6 y 7.

En cuanto á los sujetos á quienes se han de dar también se establece en la presente disciplina un orden fijo, el mismo del Decreto *Vigilanti*.

Tienen preferencia sobre todos, y según algunos AA. por derecho de estricta justicia (1), los sacerdotes súbditos del Ordinario á quienes faltan misas de estipendio.

Una vez provistos éstos, las restantes limosnas de misas se pueden enviar: ó á la Santa Sede, ó á otros Ordinarios, ó también á sacerdotes extradiocesanos conocidos y de toda probidad por el medio señalado de su Ordinario propio, ó al menos con la anuencia de él, según dijimos en el número 30.

40. El favor concedido por la S. Congregación, de que el tiempo hábil para la celebración de misas dadas por los Ordinarios corra desde el mo-

(1) Cardin. *Gennari*, Monitore Ecco., vol VIII, P. I, pág. 162. «Tal distribuzione é di obbligo di giustizia, giá che in virtú di questo Decreto *(Vigilanti)* i sacerdoti diocesani vi hanno acquistato diritto».—Otros AA. sólo reconocen obligación de obediencia.

mento de haberlas recibido de éstos, se extiende también á las obtenidas en las Colecturías centrales, ó también en las Delegaciones, que obran por mandato del Prelado propio.

41. No consta, sin embargo, con certeza si el número de misas recibidas de una vez en las expresadas Colecturías ó Delegaciones ha de considerarse siempre para el cómputo de los plazos de la celebración como si procediese de un mismo donante, aunque en su origen provenga de diversas personas.

A pesar de haberse preguntado taxativamente sobre el caso á la S. Congr. del Concilio (1), no hay más respuesta categórica de la Santa Sede en este punto, sino que el Ordinario, *en cuanto sea posible*, procure que las misas recibidas de muchas personas se digan en el tiempo oportuno por muchos sacerdotes.

Según esto, si el Prelado no advierte cosa especial, el que recibe las misas de Colecturía puede considerar toda la partida de ellas recibida de una vez, como dada por una misma persona (2).

III. – Cargas y honorarios de los Colectores.

42. Además de las obligaciones susodichas, tienen los Ordinarios y los Colectores en su nombre la de exigir testimonio de haberse celebrado las misas, cuando se entregan á personas distintas del Romano Pontífice, ó de los Prelados se-

(1) *Leopolien.*, 27 Febrero 1905 (Acta S. S., XXXVII, 525).

(2) *Bargilliat*, l. c. n. V.

culares ó regulares (1), so pena de responder al menos en el fuero externo, de la aplicación de las misas, según queda expuesto en el n. 23, si por acaso dejasen en realidad de celebrarse por los que las recibieron (a. 7).

43. Aunque el deber de reclamar dicho atestado sólo comprendía en el Decreto *Vigilanti* los encargos á sacerdotes de fuera de la Diócesis, la mencionada obligación alternativa en el decreto *Ut debita* se propone en forma general, y parece abarcar también á los sacerdotes de la jurisdicción del Ordinario.

Así lo creen graves tratadistas (2); pero otros Doctores autorizados (3) sostienen que no consta de semejante obligación en los encargos de misas á súbditos propios. *In dubiis libertas.*

44. En cuanto á los honorarios, cierto que pueden los Colectores, sin disminuir el número de misas, resarcirse de los gastos necesarios de giro y envío de estipendios, como se dirá en el capítulo VII de todos los que mandan misas á otros.

Para algo más facultaban, antes de los últimos Decretos y Resoluciones de la Santa Sede, algunos escritores (4); los cuales permitían una recompensa moderada á los encargados de las Colecturías Diocesanas.

(1) Resoluciones de la S. C. del Concilio citadas en el número 32, nota 2.

(2) *Boudinhon*, Le Canoniste comtemp XXVII. 463; *Ferreres*, l. c. n. 46.

(3) *Bargilliat* l. c. n. VII.; *Vermeersch*, Periodica de Relig.; 2.ª edic. 1. Suppl., 110; *N. Revue Th.* XXXVI, 672.

(4) El mismo *S. Ligorio* no consideraba como improbable la opinión benigna, lib. VI. n. 322. dub. 3; *Many*, De Missa, n. 101; *Gasparri*, De Euch, 609.

Pero ahora, después del decreto *Ut debita* y de varias respuestas de la S. Congreg. del Concilio, en que se prohibe toda clase de disminución en los estipendios y en el número de misas, (art. 9º), ha de restringirse la participación de los Colectores en las sumas que reparten á lo puramente necesario de los gastos de administración.

45. Ni es menester más, generalmente, por haberse descentralizado mucho la aglomeración y reparto de misas con las Colecturías locales, y sobre todo con las apremiantes disposiciones de la disciplina vigente para la pronta distribución de estipendios.

Y como, por otro lado, el encargo de recoger y hacer cumplir cuanto antes las obligaciones de misas es un deber propio de los Ordinarios y sus Curias, y de los Rectores de las Iglesias, no pide de suyo especial retribución, sino mera indemnización de los gastos originados en su perfecto cumplimiento.

Con todo, según lo aconseja la equidad, suele la Sagrada Congregación del Concilio otorgar temporalmente el *dos ó tres por ciento* de la cantidad administrada á los Colectores, como lo hizo *facto verbo cum Sanctissimo* á raiz del decreto *Ut debita* con el Colector de Tarragona y con la Congregación religiosa del Santísimo Salvador (1).

(1) 8 Marzo y 27 Febrero 1905 (A. S. S., XXXVIII, 79; XXXVII, 523).

CAPÍTULO VI.

REGISTRO Y REVISION DE LOS LIBROS DE MISAS.

46. Lo últimamente legislado en este punto por los citados Decretos de la S. Congregación del Concilio está calcado en la Bula *Nuper* de Inocencio XII, 23 Diciembre 1697 (1), que fué como una codificación de todo lo mandado tocante á la celebración de misas desde el Concilio de Trento hasta fines del siglo XVII; y que todavía está vigente en lo no derogado por la reciente disciplina (2).

I. - Registros en la Colecturía diocesana.

47. Sin contar los registros correspondientes de capellanías y fundaciones, debe llevarse otro libro especial para las misas manuales ó cuasi manuales consignadas en la Colecturía, anotándose la clase de obligaciones, la cantidad de los estipendios respectivos y el tiempo de la distribución de las misas, (a. 7).

Y para que el reparto de éstas sea más equitativo y seguro, prescribe la Santa Sede á todos los Ordinarios hacer otro libro ó catálogo de los sacerdotes súbditos, con expresión de las cargas de misas obligadas que pesan sobre cada cual, á fin de proceder con más acierto en la distribución de estipendios (3).

---

(1) *Bullarium Rom.* (Neapoli 1883), XX, 806.

(2) S. C. del Conc. 16 Dic., 1893; (A. S. S., XXVI, 405).

(3) S. C. del Concilio, Litterae Encycl., 22 Mayo 1902. (A. S. S., XL, 346).

II. Registros en las Iglesias particulares.

48. Tabla de fundaciones.—Para evitar el olvido y la acumulación excesiva de cargas pías, se manda que en todas las Iglesias donde hay este género de fundaciones se ponga en sitio público un Cuadro de todas las obligaciones temporales y perpetuas allí constituídas; expresando en él claramente, cuando no se pueden cumplir ya más cargas, la imposibilidad de aceptar las que se ofrezcan de nuevo. Que es lo que vemos en las Iglesias de España, en cuyas sacristías suele ostentarse un gran Cuadro policromado con esta ó con parecida inscripción: *Tabla de aniversarios y memorias de misas.*

49. En puntos donde existe esta Tabla debe conservarse, pero reformándola con arreglo á las cargas piadosas subsistentes después de la desamortización; y en los otros en que, por las calamidades que ha sufrido la Iglesia española durante la última centuria, ha desaparecido tal Cuadro, debe reponerse expresando en él distintamente los aniversarios y fundaciones que haya en la actualidad (1).

50. Libros de misas.—Se han de tener dos: el primero para las cargas temporales ó perpetuas; y el segundo para las misas manuales.

En ambos se deben anotar respectivamente:—*a)* las obligaciones recibidas;—*b)* el estipendio señalado;—*c)* el cumplimiento de las cargas y repartición de estipendios;—*d)* y, finalmente, la

(1) Const. «*Nuper*», §. 18, «*Ut debita*», a. 15 al fin.

revisión hecha á sus tiempos por el Ordinario (1).

51 Exige el decreto *Ut debita* que haya además libros en que se consigne la satisfacción de las cargas de fundaciones y de las misas manuales.

Pero no consistiendo sustancialmente lo mandado en el *número* y *diversidad de libros*, sino en la *recta administración* de las diversas Colecturías, bien pueden servir los dos primeramente señalados por Inocencio XII para entrambos fines, con tal que haya exactitud y distinción en la repartición y contabilidad de misas (2).

III.—Revisión de libros.

52. Si bien en el último Decreto no se fija tiempo determinado para esta revisión, quedan en pie las leyes anteriores; por las cuales cada año, generalmente en la sagrada Visita, deben los encargados de las diversas Colecturías rendir cuenta detallada de toda su administración al Ordinario. (3).

IV. - Mayor rigor en las Colecturías de los Regulares.

52. Todo lo dicho comprende también á las Ordenes religiosas; y además para ellas especialmente se urgen con severas penas por la citada ley de Inocencio XII otras observancias más menudas.

(1) Const. «*Nuper*», §. 19.
(2) *Vermeersch*, l. c. Suppl. pag. 107.
(3) «*Nuper*» §§. 21, 23; Decreto «*Vigilanti*», al fin.

No hemos de ponerlas todas, pues algunas de hecho están en parte derogadas ó ventajosamente sustituídas por legítimas costumbres en contrario; y las demás son conocidísimas de los Regulares por cuanto las oyen leer públicamente por obligación cada año dos veces.

Sólo anotaremos brevemente las que subsisten en vigor, y guardan analogía con las anteriormente declaradas para todos.

54. Son las que siguen: revisión mensual de libros de misas por el Superior local delante de otros religiosos de la misma Comunidad; visita anual de dicha administración por los Provinciales; y relación exacta de todo por éstos y por los Vicarios y Visitadores presentada al General del Instituto con los debidos comprobantes cuando resignan el mando (1).

55. Por fin, para que la celebración de misas no sufra retardo alguno, y para que en ningún caso, perdiéndose los estipendios, dejen de cumplirse las cargas piadosas encomendadas á los Regulares, la S. Congregación de Religiosos en su Instrucción de 7 de Septiembre de 1909 manda á éstos que conserven íntegras las cantidades recibidas como limosna de misas, de cualquiera clase que fueren, sin gastarlas ni en todo, ni en parte, por motivo alguno, hasta tanto que queden las misas celebradas (2).

Mayores garantías de seguridad en ninguna administración pueden exigirse, ni siquiera desearse.

---

(3) Const. «*Nuper*», 20, 25, 26.
(1) Acta A. S., I., 699.

CAPÍTULO VII.

ABUSOS CONDENADOS EN LA VIGENTE DISCIPLINA.

I.—Comerciantes y acaparadores.

56. A dos clases pueden reducirse los abusos más notables en la distribución de misas: á servirse de los estipendios como de instrumento de comercio, y á exponerse con el acaparamiento y múltiples trasmisiones de los mismos á la omisión, retardo ó incertidumbre de la celebración del santo Sacrificio.

Ambos defectos principales con sus múltiples consecuencias no pueden menos de producir escándalo en los fieles, quitándoles la devoción de encargar misas.

57. Por esto se reprueba en primer término en los Decretos de S. Congreción del Concilio dar las limosnas de misas *recibidas de los fieles ú Obras pías* á libreros, administradores de revistas y periódicos, á comerciantes de ornamentos y vasos sagrados, etc., aunque sean personas religiosas, para que ellos á su vez las distribuyan en equivalente entre su clientela, fomentando así el desarrollo de sus negocios comerciales ó editoriales.

Y no sólo se prohibe dar estipendios manuales, recibidos de los fieles ó de fundaciones piadosas, á comerciantes y libreros, sino á cualquiera otra persona que busque misas y no para celebrarlas por sí mismo ó por sus súbditos, sino para otro fin cualquiera, aunque sea muy santo y el que las recibe preste todas las garantías de seguridad en la celebración, (a. 8).

58. A entrambas prohibiciones de entregar estipendios, corresponde para semejantes monopolizadores la *prohibición terminante y grave de aceptarlos*, sancionada como las anteriores con severísimas penas que expondremos en el capítulo siguiente, (aa. 8 y 12).

59. Es de notar, sin embargo, que aunque esta ley prohibitiva como fundada en presunción de peligro general no cesa porque se eviten alguna vez los citados inconvenientes, puede no obstante admitir parvedad de materia en los estipendios entregados ó recibidos, mientras la suma total no llegue á la cantidad señalada como absolutamente grave en el hurto (1).

II.—Cambio de estipendios por el equivalente de libros ó mercaderías.

60. Lo que se prohibe.—La limosna de misas encargadas por los fieles ó procedentes de fundaciones, se ha de dar en la especie recibida (generalmente en numerario); sin que sea lícito entregar en cambio ó aceptar por las misas celebradas ya, ó por celebrar, libros, suscripciones á revistas ó periódicos, utensilios del culto etc., (aa. 9 y 10).

Tales permutaciones de cosas estimables en precio, antes permitidas (2), se vedan ahora en

(1) *Vermeersch,* Periodica de Relig., I., 50.; *N. Revue Th.*, XXXVII, 97.; *Bargilliat,,* l. c., art. VI. n. II., *Ferreres*, 89.—Otros AA. dicen que basta para materia grave en este punto una sola misa. No parece que tengan razón; ni su autoridad puede contrapesar la de los escritores citados.

(2) S. Penitenciaria, 6 Octubre 1862.

general, revocándose además toda clase de Indultos, aunque no se mezcle en dichos cambios ninguna especie de lucro ó negociación.

61. Lo que se tolera.—Como en la última cláusula del artículo 10, arriba citado, se acentúa más la prohibición del cambio de libros y mercaderías por limosna de misas, cuando es *habitual* ó cuando *cede en beneficio de algún comercio*, benignamente interpretan los Doctores, que se puede tolerar esta permutación si se verifica sólo *alguna que otra vez sin espíritu de lucro* (1).

62. Lo que se permite.—Las anteriores prohibiciones se refieren á las misas ajenas, recibidas de los fieles ó de los administradores de fundaciones para celebrarlas por sí ó para distribuirlas ya obligatoria, ya libremente entre otros.

Ahora bien: si las misas fueren propias, por ej., las que uno directamente encarga por devoción ó voto, entonces pueden entregarse á personas que no las buscan para sí ó para sus súbditos, aunque dichos colectores hubieran de dar libros ú otros objetos en vez del estipendio (2).

Dígase lo mismo con igual razón de un comerciante, librero ó administrador de periódico, que por los objetos ó suscriciones encargue á sus clientes la celebración de algunas misas propias; ó de un testador que deja los libros de su bi-

(1) *Laurentius*, S. J., Inst. Juris Ecci., 422, *Arribas*, l. c. 206; N. *Revue Th.*, l. c. 159; *Bargilliat*, l. c. III, n. I.—Algunos otros admiten lo mismo, pero restringiéndolo á las misas *celebradas: Noldin, Vermeersch.*

(2) *Ferreres*. l. c., 70. 3.°

blioteca para que se repartan por vía de estipendios (1).

63. También permite la Santa Sede la costumbre existente en algunas regiones de que los coadjutores sean sustentados por los párrocos á cambio de los estipendios de las misas que éstos les mandan celebrar, ó de parte de otros emolumentos recibidos de los feligreses (2).

III. – Reducción de estipendios.

64. Lo que está prohibido.—Así como no es lícito sin facultad Apostólica disminuir el número de misas cuando su estipendio es bajo, para que resulten siquiera de la tasa diocesana (3), así tampoco es permitido disminuir la cantidad de la limosna cuando es pingüe, aunque reducida exceda todavía á los estipendios ordinarios.

Esta prohibición es muy antigua, no haciéndose generalmente más en el decreto *Ut debita* que renovar las sanciones de Clemente VIII é Inocencio XII, un tanto agravadas con las modernas penas, segun se dirá en el capítulo siguiente.

Por la presente ley quedan abrogados todos los Indultos Pontificios de reducción de estipendios, concedidos á los Prelados y á los adminis-

(1) Card. *Gennari*, Quistioni teol. morali, 627; *Bargilliat*, l. c. n. I., d).

(2) S. C. del Conc. in *Bredanen* et *S. Deodati*, 25 Febrero 1905. (A. S. S., XXXVIII, 15); *Ferreres*, l. c. 111; y *Noldin*, 191,; a.

(3) Const. «*Nuper*», §. 6; *Wernz*, Ius Decret. III, 207 y 283; Card. *Gennari*, Consultazioni, II, 15.

tradores de publicaciones periódicas, Santuarios y Obras pías; y se anuncia para lo sucesivo más rigor en otorgar semejantes facultades, (aa. 9 y 11).

66. No se veda sin embargo el deducir de la suma de estipendios la cantidad necesaria para los gastos de correo, giro y cambio en la trasmisión de la limosna á los sacerdotes que se encargan de las misas; los cuales no por esta disminución pueden reducir el número de ellas propuesto por el remitente.

Este á su vez, si el cambio le es beneficioso por mandar decir las misas en otra parte donde tiene premio la moneda de su Nación, no queda facultado para aprovecharse de la diferencia en propia utilidad, sino debe entregar toda la suma resultante al sacerdote á quien se mandan las misas (1).

67. Tampoco puede descontarse nada de los estipendios por la cera, *oblata* y otras expensas necesarias para el santo Sacrificio.

Pero en rigor de justicia, según AA. graves, es lícito á los Rectores de las iglesias exigir como compensación de lo gastado en la celebración de la misa una módica cantidad, siempre que se digan en los templos á ellos encomendados misas de capellanías ó fundaciones. Y si las misas son manuales ó de intención libre, pueden generalmente reclamar dicha cuota de los que habitualmente y de los que en gran número, en ciertas épocas, acuden á celebrar en el mismo sitio.

---

(1) S. Cong. del Concilio, 2 Nov. 1898. (A. S. S. XXXI, 624).

Por lo que toca á los demás sacerdotes, tan sólo se les puede pedir dicha suma, cuando la fábrica de la Iglesia no es capaz de soportar por su pobreza excesiva esas ligeras expensas del culto divino (1).

Mejor es, no obstante, proveer de otra manera á esa penuria, como se acostumbra hacer con toda generosidad en las Iglesias bien administradas de todo el orbe, y en particular de España, suministrando *gratis* y con toda fineza lo preciso para la misa, sin aceptar nada de los celebrantes.

68. Lo que está permitido.—Como la norma principal de la anterior prohibición de reducir los estipendios se basa en tres motivos: primero, en la voluntad del donante, la cual se presume ser que la limosna de las misas pase íntegra á quien las dice; segundo, y como testimonio de esta voluntad en el tenor de las fundaciones piadosas; y, finalmente, en la interpretación legítima de dicha voluntad y fundaciones por la autoridad de la Iglesia; por todas estas causas se pueden dar excepciones de la regla general, y se dan de hecho, en las cuales no hay necesidad de entregar al celebrante todo el estipendio, recibido de los fieles ó de las Obras pías.

69. Las excepciones más notables son las siguientes:

1.ª—Si el donante consiente expresamente en que se haga de este modo. Pues, aunque el últi-

---

(1) *Gasparri*, l. c., nn. 671 y 672; *Many*, l. c. nn. 136 y 137; *Vermeersch*, l. c., I, 50; *Noldin*, 191.

mo Decreto no menciona este caso, hay resoluciones anteriores de la Santa Sede (S. C. del C., 9 Set. 1874), confirmadas por el decreto *Vigilanti*, que no se han de considerar derogadas por lo dispuesto en el art. 11 del *Ut debita* (1).

2.ª—También es suficiente el consentimiento implícito, por ejemplo, cuando la lismona de las misas es muy pingüe, y por otra parte consta de la especial benevolencia ó amistad del donante con el sacerdote encargado de las misas. Entonces, más bien se puede considerar el exceso de estipendio sobre la cuota general como una donación gratuita; y por lo mismo, si el que recibió el encargo de las misas las traspasa á otro, puede quedarse con todo el exceso que supera á la tasa diocesana (2).

3.ª—Si el celebrante cede *espontáneamente* parte del estipendio, sin requerimiento alguno, ni movido por el temor de que no le den más misas (3). En la práctica, observa el Cardenal *Lugo*, rara vez se puede hacer dicha cesión sin peligro (4).

Esto por lo que toca á las misas manuales. Que si se trata de las de fundación, basta el libre consentimiento del que las recibe aunque no sea espontáneo. Así lo enseña *ex professo* después del decreto *Ut debita*, el doctísimo Cardenal Pre-

(1) *Bargilliat*, l. c. art. VI, § 2. n IV.; *Ferreres*, 73.

(2) S. C del C., 25 Julio 1874 (A. S. S., VIII, 75); *Bargilliat* l. c. n. IX.; *Noldin*, n. 191.

(3) Const. «*Quanta cura*» de Bened. XIV, 30 Junio 1741; Card. *Gennari*, Consult. I, 252.

(4) De Euch. D. 21. n. 3.

fecto de la Sagrada Congregación del Concilio en sus escritos (1).

En este consentimiento del celebrante se funda el *cambio de intenciones*, sin cambiar de estipendios, que hacen á veces los sacerdotes entre sí. Tal permutación es lícita, aunque los honorarios de las misas sean diversos (2).

4.ª—En las misas anejas á algún beneficio, por ejemplo, en las misas *pro populo*, y en las de capellanías, basta generalmente dar al que las celebra el estipendio ordinario de la Diócesis (3). Pero no así en algunas capellanías y en las pías fundaciones, en las que *taxativamente se marca la limosna* que ha de percibir el sacerdote que de hecho celebra las misas (4).

En estos casos se debe dar íntegro el estipendio, á no ser que en las bases de la fundación ó por Indulto Pontificio dichas misas formen parte de la congrua del Curato, ó de los derechos parroquiales, ó bien de las rentas de la fábrica de la Iglesia donde están constituídas. Porque entonces, cuando el Párroco no puede aplicar por sí mismo el santo sacrificio, basta que entregue la tasa sinodal á quien levante esas cargas (5).

---

(1) Il decreto *Ut debita*... non infligge alle messe fondate il divieto speciale della Costit. *Quanta cura*.—Card. *Gennari*, Quistioni teolog. morali. n. 622.

(2) *Noldin*, n. 191.

(3) Const. «*Nuper*», §. 14, ad VIII.

(4) «*Ut debita*», a 15; S. C. del C., *Aliphan*, 19 Dic. 1904. (A. S. S., XXXVII, 521).

(5) S. C. del C., in *Monacen*, et *Hildesien*, insertas en el decreto «*Ut debita*», art. 15; *Noldin*, n. 192.

CAPÍTULO VIII.

PENAS CANÓNICAS

70. Siendo el fin directo de la presente ley corregir definitivamente inveterados y gravísimos abusos, y hallándose por otra parte robustecida con cláusulas tan terminantes y de tanto rigor, no se pueden admitir benignas interpretaciones en su articulado.

71. Todas sus violaciones en cosa notable son graves (1); y si trascienden al fuero exterior y se pueden probar, deben castigarse por los Prelados, así seculares como regulares, á quienes se impone por la Santa Sede expresa obligación de «velar sobre el pleno y exacto cumplimiento del último Decreto» (2).

Pero de estas penas dejadas en su justa aplicación al arbitrio de los Ordinarios no hay para que discurramos largamente en el presente capítulo. A las Curias respectivas toca apreciar la delincuencia en cada caso y sentenciar conforme á ella.

Cuando esto suceda, aunque el remedio sea penoso, la sanción impuesta no deja lugar á duda.

72. Otras penas canónicas se contienen en la nueva ley, que son de las llamadas *latae sententiae*, y tienen por tanto aplicación inmediata en el hecho mismo de quebrantar lo prescrito. Estas, sí, requieren alguna explicación.

---

(1) En varios aa. en una ú otra forma se repite la misma idea del a. 4; «conscientia graviter oneratur».

(2) «Ipsorum (Ordinariorum) erit vigilare super plena et omnimoda executione praesentis decreti».

I. - Penas latae sententiae del decreto «Ut debita».

73. Antes de exponer todo su alcance, conviene resumir clara y precisamente los delitos por los cuales se fulminan. Son los siguientes:

1.° Dar misas *recibidas de los fieles ó de fundaciones piadosas* á comerciantes, libreros, acaparadores, y, en general, á todos los que las recogen con cualquier fin por laudable que sea, y no para decirlas por sí ó por medio de sus súbditos en el sentido declarado en los nn. 11, 56 y siguientes, sino para encomendarlas á otra suerte de personas (1).

2.° Aceptar dichos sujetos la misma clase de misas para repartirlas á sacerdotes no súbditos en el modo antes expuesto (2).

3.° La negociación mediante las expresadas

---

(1) Los albaceas que reparten misas dejadas en testamento, y los administradores de Santuarios y Obras pías, si dan misas á los indicados sujetos, también están comprendidos. *Ferreres.* l. c. n. 70.

(2) Aunque no se trate de monopolio de misas, el pedir ó recibir un sacerdote más misas de las que él puede celebrar por sí mismo, con intención de socorrer á otro amigo necesitado de estipendios, cae dentro de la prohibición del art. 1 del decreto *Ut debita,* acerca de la cual se grava mortalmente la conciencia en el art. 4 cuando llega la cantidad á la establecida por los AA. como absolutamente grave en materia de hurto. Pero no es cierto que dicha trasgresión se comprenda en el art. 8, y por consiguiente en las penas *latae sententiae* del art. 12 que ahora examinamos, por más que se trate de misas no propias del que las da, sino de las recibidas de los fieles ó de obras pías.—Así opinan algunos AA. citados en general por *Ferreres,* y, según él mismo, *Il Monitore,* cuyo parecer no lo considera destituído de fundamento. (L. c. nn. 131, k), y 131, ll). y m).

misas, comprando ó vendiendo libros, ornamentos sagrados, suscriciones á revistas ó periódicos, etc.

4.° Por último, la reducción de los estipendios con cualquier motivo sin nuevo indulto de la Santa Sede, alcanzado después del decreto *Ut debita.*

Para mejor conocimiento de la extensión y gravedad de los delitos enumerados, téngase presente lo que con más amplitud acerca de ellos queda escrito en el capítulo anterior.

74. Y dicho esto, veamos ya las penas vigentes del decreto *Ut debita:*

1.ª Los delincuentes de alguna de las cuatro maneras expuestas, si son sacerdotes incurren *ipso facto* en suspensión *a divinis*, por lo menos *ab ordine* (1), reservada en forma común al Romano Pontífice.—Los Cardenales y Obispos no están comprendidos en esta sanción.

2.ª Si son otros clérigos no presbíteros, caen por las mismas culpas, é *ipso facto* también, en suspensión de las Ordenes que tienen, reservada en igual modo que en el caso anterior á la Santa Sede, é incurren además en inhabilidad, ó irregularidad, para ascender á Ordenes superiores.

Pero en uno y otro caso, si el delito es oculto, tanto los sacerdotes como los demás eclesiásticos, pueden ser absueltos ó dispensados en virtud del capítulo *Liceat* del C. Tridentino (XXIV,

---

(3) La suspensión *a divinis* se extiende por algunos solamente al ejercicio de las ss. Ordenes (Hilario de *Sexten*); por otros y más comunmente, además, á todo uso de jurisdicción. Cfr. *Noldin*, De Poenis, 110.

ó de R) por los Obispos ó Prelados con territorio separado (1).

3.ª Por último, si los trasgresores fueren legos, incurren en excomunión reservada al Obispo.

75. Estas son las penas *latae sententiae* impuestas por los decretos de la S. Congregación del Concilio.

Para su inmediata aplicación es de notar que se necesita culpa sujetiva y objetivamente grave según la amplitud declarada en el capítulo VII; y, además, conocimiento pleno, no sólo de la ley, sino también de la pena extraordinaria impuesta. La razón es porque en el *Ut debita* se requiere para ser comprendido en dichas sanciones *presunción temeraria* al cometer el delito, (aa. 8 y 12).

76. Excusa por tanto en la práctica de incurrir en cualquiera de las mencionadas penas no sólo la ignorancia culpable ordinaria, de hecho ó de derecho, sino aun la crasa y la afectada (2).

II.—Penas latae sententiae de la Constitución «Apostolicae Sedis».

77. En el decreto *Ut debita* se inserta y confirma en su plenitud la excomunión *latae sententiae*, simplemente reservada al Soberano Pontífice, que impuso Pío IX contra «los que recogen misas de mayor estipendio y sacan ganancia

---

(1) *Wernz*, l. c. II, 108; *Konings-Putzer*, Comm. in Fac. Apost., 25 y 142.

(2) *Wernz*, Jus Criminale, tit. V. §. 1. n. IV.; *Ballerini Palmieri*, Th. Mor. vol VII, 101.; *Noldin*, De Poen. 24 y 25 y otros.

de ellas haciéndolas celebrar en donde suelen ser menores los honorarios de las misas».

78. Los requisitos para caer en esta censura se expresan claramente en el texto de la Bula *Apostolicae Sedis*.

Una ligera glosa de las palabras trascritas en el número precedente nos lo demostrará.

Los que recogen misas.—La recolección de de ellas debe hacerse *ex professo*, no meramente recibiendo las que se ofrezcan, á no tratarse de colectores de *oficio*, cuyo cargo publicamente conocido es una petición virtual de misas sobrantes (1).

Los estipendios recogidos deben ser *bastantes*, de *diversas procedencias* (2), y de misas *manuales*, ó bien provenientes de algún legado ó fundación, no sujetas á beneficios ó capellanías (3).

Y sacan ganancia de ellas.—Se requiere que la ganancia *reportada y retenida como propia* sea en cantidad absolutamente notable; y no lograda por vía de indemnización de las expensas hechas en la recolección y distribución, ó como recompensa moderada por el trabajo empleado en ellas, según admitían antes algunos AA.

Empero si el lucro, aun notable, se invierte en obras pías, no se incurre en esta excomunión (4).

Haciéndolas celebrar en donde suelen ser

(1) *Many*, 101; *Noldin*, 84.

(2) *Avanzini*, In «Apostolicae Sedis», 34; *Baller. Palm.*, VII, 311; *Ferreres*. 90.

(3) S. C. del C., 22 Aug. 1874 (A. S. S., VIII, 102); *Baller. Palm.*, l. c., 321; *Many*, 101; *Laurentius*, n. 422; *Noldin*, 84, 2.°

(4) *Many*, *Noldin* y otros, ll. cc.

MENORES LOS HONORARIOS.—No hace falta que se remitan para obtener la ganancia dicha á lugar diverso de aquel en que se recibieron los estipendios más crecidos. Así resolvió la antigua controversia entre gravísimos Doctores la S. Inquisición Romana en su decreto de 13 de Enero de 1892 (1).

79. En suma: para incurrir en esta excomunión es menester que se reunan al mismo tiempo estas tres condiciones: colecta de estipendios; lucro reportado; y, como medio de conseguirlo, celebración de misas en cualquier lugar por estipendio menor del recibido.

Si falta alguno de estos requisitos en la forma explicada, no tiene lugar la censura *latae sententiae* de la *Apostolicae Sedis*.

Nótese, sin embargo, que, si bien por este motivo no es tan fácil incurrir en la mencionada excomunión, en cambio no exime de ella la ignorancia afectada, ni aun la crasa ó supina, por no exigirse en la punible comisión del delito presunción ó temeridad alguna.

80. También se debe advertir que varios casos de la negociación con estipendios de misas excluídos de la censura fulminada por Pío IX caen de lleno en las penas de suspensión, excomunión é irregularidad impuestas en el decreto *Ut debita*, por cumplirse en ellos todas las condiciones necesarias, explicadas en los números 72 y 73.

Y con lo dicho cerramos este capítulo de las *Penas Canónicas*, remitiendo para el conocimien-

(1) Acta S. S., XXIV, 625.

to de las penas vindicativas propias de los Regulares, como son privación de voz activa y pasiva, inhabilidad y privación de oficios y grados, etc., á la Constitución *Nuper* de Inocencio XII.

CONCLUSIÓN

Las nuevas leyes comentadas y explicadas en el presente escrito son extrictamente Pontificias y universales, comprendiendo sin excepción á todos los fieles de Rito Latino, así seglares como eclesiásticos y religiosos.

De la puntual observancia de las mismas encarga Pío X á los Ordinarios del lugar para los legos, clérigos é Institutos religiosos no exentos; y para las Ordenes propiamente regulares á sus respectivos Superiores.

Como se ve, la presente disciplina acerca de las «Misas de estipendio» es completísima, clara y eficaz: al fin como ordenada por el Papa *Codificador del Derecho Canónico*.

APÉNDICE

EX S. CONGREGATIONE CONCILII

DECRETUM DE OBSERVANDIS ET EVITANDIS IN MISSARUM MANUALIUM SATISFACTIONE.

(ACTA S. S., XXXVI, 672).

Ut debita sollicitudine missarum manualium celebratio impleatur, eleemosynarum dispersiones et assumptarum obligationum obliviones vitentur, plura etiam novissimo tempore S. Concilii Congregatio constituit. Sed in tanta nostrae aetatis rerum ac fortunarum mobilitate et crescente hominum malitia, experientia docuit cautelas vel maiores esse adhibendas, ut piae fidelium voluntates non fraudentur, resque inter omnes gravissima studiose ac sancte custodiatur. Qua de causa Emi. S. C. Patres semel et iterum collatis consiliis, nonnulla statuenda censuerunt, quae SSmus. D. N. Pius PP. X accurate perpendit, probavit, vulgarique iussit, prout sequitur.

Declarat in primis Sacra Congregatio manuales missas praesenti decreto intelligi et haberi eas omnes quas fideles oblata manuali stipe celebrari postulant, cuilibet vel quomodocumque sive brevi manu, sive in testamentis, hanc stipem tradant, dummodo perpetuam fundationem

non constituant, vel talem ac tam diuturnam ut tamquam perpetua haberi debeat.

Pariter inter manuales missas accenseri illas, quae privatae alicuius familiae patrimonium gravant quidem in perpetuum, sed in nulla Ecclesia sunt constitutae, quibus missis ubivis a quibuslibet sacerdotibus, patrisfamilias arbitrio, satisfieri potest.

Ad instar manualium vero esse, quae in aliqua ecclesia constitutae, vel beneficiis adnexae, a proprio beneficiario vel in propria ecclesia hac illave de causa applicari non possunt; et ideo aut de iure aut cum S. Sedis indulto aliis sacerdotibus tradi debent ut iisdem satisfiat.

Iamvero de his omnibus S. C. decernit:

1.° Neminem posse plus missarum quaerere et accipere quam celebrare probabiliter valeat intra temporis terminos inferius statutos, et per se ipsum, vel per sacerdotes sibi subditos, si agatur de Ordinario dioecesano, aut Praelato regulari.

2.° Utile tempus ad manualium missarum obligationes implendas esse mensem pro missa una, semestre pro centum missis, et aliud longius vel brevius temporis spatium plus minusve, iuxta maiorem vel minorem numerum missarum.

3.° Nemini licere tot missas assumere quibus intra annum a die susceptae obligationis satisfacere probabiliter ipse nequeat; salva tamen semper contraria offerentium voluntate, qui aut brevius tempus pro missarum celebratione sive explicite sive implicite ob urgentem aliquam causam deposcant, aut longius tempus concedant, aut maiorem missarum numerum sponte sua tribuant.

4.° Cum in decreto *Vigilanti* diei 25 mensis Maii 1893 statutum fuerit «ut in posterum om-«nes et singuli ubique locorum beneficiati et ad-«ministratores piarum causarum, aut utcumque «ad missarum onera implenda obligati, sive ec-«clesiastici sive laici, in fine cuiuslibet anni mis-«sarum onera, quae reliqua sunt, et quibus non-«dum satisfecerint, propriis Ordinariis tradant «iuxta modum ab iis definiendum»; ad tollen-das ambiguitates Emi. Patres declarant ac sta-tuunt, tempus his verbis praefinitum ita esse accipiendum, ut pro missis fundatis aut alicui beneficio adnexis obligatio eas deponendi decur-rat a fine illius anni intra quem onera impleri debuissent: pro missis vero manualibus obliga-tio eas deponendi incipiat post annum a die sus-cepti oneris, si agatur de magno missarum nu-mero; salvis praescriptionibus praecedentis ar-ticuli pro minori missarum numero, aut diversa voluntate offerentium.

Super integra autem et perfecta observantia praescriptionum quae tum in hoc articulo, tum in praecedentibus statutae sunt, omnium ad quos spectat conscientia graviter oneratur.

5.° Qui exuberantem missarum numerum ha-bent, de quibus sibi liceat libere disponere (quin fundatorum vel oblatorum voluntati quoad tem-pus et locum celebrationis missarum detraha-tur), posse eas tribuere praeterquam proprio Or-dinario aut S. Sedi, sacerdotibus quoque sibi benevisis, dummodo certe ac personaliter sibi notis et omni exceptione maioribus.

6.° Qui missas cum sua eleemosyna proprio

Ordinario aut S. Sedi tradiderint ab omni obligatione coram Deo et Ecclesia relevari.

Qui vero missas a fidelibus susceptas, aut utcumque suae fidei commissas, aliis celebrandas tradiderint, obligatione teneri usque dum peractae celebrationis fidem non sint assequuti; adeo ut si ex eleemosynae dispersione, ex morte sacerdotis, aut ex alia qualibet etiam fortuita causa in irritum res cesserit, committens de suo supplere debeat, et missis satisfacere teneatur.

7.° Ordinarii dioecesani missas, quas ex praecedentium articulorum dispositione coacervabunt, statim ex ordine in librum cum respectiva eleemosyna referent, et curabunt pro viribus ut quamprimum celebrentur, ita tamen ut prius manualibus satisfiat, deinde iis quae ad instar manualium sunt. In distributione autem servabunt regulam decreti *Vigilanti*, scilicet «missarum in«tentiones primum distribuent inter sacerdotes «sibi subiectos, qui eis indigere noverint; alias «deinde aut S. Sedi, aut aliis Ordinariis com«mittent, aut etiam, si velint, sacerdotibus ex«tra-dioecesanis dummodo sibi noti sint omni«que exceptione maiores», firma semper regula art. 6 de obligatione, donec a sacerdotibus actae celebrationis fidem exegerint.

8.° Vetitum cuique omnino esse missarum obligationes et ipsarum eleemosynas a fidelibus vel locis piis acceptas tradere bibliopolis et mercatoribus, diariorum et ephemeridum administratoribus, etiamsi religiosi viri sint, nec non venditoribus sacrorum utensilium et indumentorum, quamvis pia et religiosa instituta, et ge-

neratim quibuslibet, etiam ecclesiasticis viris, qui missas requirant, non taxative ut eas celebrent sive per se sive per sacerdotes sibi subditos, sed ob alium quemlibet, quamvis optimum, finem. Constitit enim id effici non posse nisi aliquod commercii genus cum eleemosynis missarum agendo, aut eleemosynas ipsas imminuendo: quod utrumque omnino praecaveri debere S. Congregatio censuit. Quapropter in posterum quilibet hanc legem violare praesumpserit aut scienter tradendo missas ut supra, aut eas acceptando, praeter grave peccatum quod patrabit, in poenas infra statutas incurret.

9.° Iuxta ea quae in superiore artículo constituta sunt decernitur, pro missis manualibus stipem a fidelibus assignatam, et pro missis fundatis aut alicui beneficio adnexis (quae ad instar manualium celebrantur) eleemosynam iuxta sequentes articulos propriam, numquam separari posse a missae celebratione, *neque in alias res commutari aut imminui*, sed celebranti ex integro et in specie sua esse tradendam, sublatis declarationibus, indultis, privilegiis, rescriptis sive perpetuis sive ad tempus, ubivis, quovis titulo, forma vel a qualibet auctoritate concessis et huic legi contrariis.

10.° Ideoque libros, sacra utensilia vel quaslibet alias res vendere aut emere, et associationes (uti vocant) cum diariis et ephemeridibus inire ope missarum, nefas esse atque omnino prohiberi. Hoc autem valere non modo si agatur de missis celebrandis sed etiam si de celebratis, quoties id in usum et habitudinem ce-

dat et in subsidium alicuius commercii vergat.

11.° Item sine nova et speciali S. Sedis venia, (quae non dabitur nisi ante constiterit de vera necessitate, et cum debitis et opportunis cautelis), ex eleemosynis missarum, quas fideles celebrioribus Sanctuariis tradere solent, non licere quidquam detrahere ut ipsorum decori et ornamento consulatur.

12.° Qui autem statuta in praecedentibus articulis 8, 9, 10 et 11, quomodolibet aut quovis praetextu perfringere ausus fuerit, si ex ordine sacerdotali sit, suspensioni *a divinis* S. Sedi reservatae et ipso facto incurrendae obnoxius erit; si clericus sacerdotio nondum initiatus, suspensioni a susceptis ordinibus pariter subiacebit, et insuper inhabilis fiet ad superiores ordines assequendos; si vero laicus, excommunicatione latae sententiae Episcopo reservata obstringetur.

13.° Et cum in const. *Apostolicae Sedis* statutum sit excommunicationem latae sententiae Summo Pontifici reservatae subiacere «colligen«tes eleemosynas maioris pretii pro missis, «et ex iis lucrum captantes, faciendo eas cele«brare in locis ubi missarum stipendia minoris «pretii esse solent» S. C. declarat, huic legi et sanctioni per praesens decretum nihil esse detractum.

14.° Attamen ne subita innovatio piis aliquibus causis et religiosis publicationibus noxia sit, indulgetur ut associationes ope missarum iam initae usque ad exitum anni a quo institutae sunt protrahantur. Itemque conceditur ut indulta reductionis eleemosynae missarum, quae in

beneficium Sanctuariorum aliarumve piarum causarum aliquibus concessa reperiuntur, usque ad currentis anni exitum vigeant.

15.° Denique quod spectat missas beneficiis adnexas, quoties aliis sacerdotibus celebrandae traduntur, Eminentissimi Patres declarant ac statuunt, eleemosynam non aliam esse debere quam synodalem loci in quo beneficia erecta sunt.

Pro missis vero in paroeciis aliisque ecclesiis fundatis eleemosynam, quae tribuitur, non aliam esse debere quam quae in fundatione vel in successivo reductionis indulto reperitur in perpetuum taxata, salvis tamen semper iuribus, si quae sint, legitime recognitis sive pro fabricis ecclesiarum, sive pro earum rectoribus, iuxta declarationes a S. C. exhibitas in *Monacen.* 25 Julii 1874 (1) et *Hildesien.* 21 Januarii 1893.

In *Monacen.* enim «attento quod eleemosynae «missarum quorumdam legatorum pro parte lo«cum tenerent congruae parochialis, Emi. Patres «censuerunt licitum esse parocho, si per se sa«tisfacere non possit, eas missas alteri sacerdoti «committere, attributa eleemosyna ordinaria loci «sive pro missis lectis sive cantatis». Et in *Hildesien.* declaratum est, «in legatis missarum ali«qua in ecclesia fundatis retineri posse favore «ministrorum et ecclesiarum inservientium eam «redituum portionem quae in limine fundatio«nis, vel alio legitimo modo, ipsis assignata fuit «independenter ab opere speciali praestando pro «legati adimplemento».

(1) Cfr. *Acta S. Sedis*, vol VIII, pag 65.—Super eleemosynis missarum.

Denique officii singulorum Ordinariorum erit curare ut in singulis ecclesiis, praeter tabellam onerum perpetuorum et librum in quo manuales missae quae a fidelibus traduntur ex ordine cum sua eleemosyna recenseantur, insuper habeantur libri in quibus dictorum onerum et missarum satisfactio signetur.

Ipsorum pariter erit vigilare super plena et omnimoda executione praesentis decreti: quod Sanctitas Sua ab omnibus inviolabiliter servari iubet, contrariis quibuslibet minime obstantibus.

Datum Romae ex S. Congregatione Concilii die 11 Maii 1904.

† VINCENTIUS Card, Ep. Praenestinus, *Praefectus*,

C. De Lai, *Secretarius*.

22492